

## **EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO VIDEOGRÁFICO EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Roberto Daniel Nuñez\*

### **Resumen**

En el presente trabajo analizaremos los distintos requisitos exigidos a las videofilmmaciones para ser admitidas como prueba en juicio. Sin perjuicio de los casos donde el valor probatorio del documento audiovisual es establecido por ley, intentaremos profundizar en aquellos otros casos que carecen de un marco regulatorio específico, como por ejemplo las cámaras ocultas o los documentos audiovisuales “privados” aportados por las partes al proceso judicial, determinando los caracteres que la doctrina y la jurisprudencia han establecido para otorgarles validez como prueba en juicio. Finalmente, examinaremos el valor probatorio de las videofilmmaciones creadas por el propio Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

**Palabras claves:** Videograbación - Cámaras de seguridad - Cámaras ocultas - Prueba judicial

\* Procurador, Abogado y Escribano, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), Profesor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), Técnico Superior en Administración de Documentos y Archivos, Instituto de Formación Docente y Técnica N° 8 (ISFDyT8 – La Plata); Auxiliar Docente de Historia Constitucional Argentina en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNLP). Integrante del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. [r\\_nuniez@yahoo.com.ar](mailto:r_nuniez@yahoo.com.ar)

# THE PROBATIVE VALUE OF THE VIDEO DOCUMENT IN THE LEGISLATION AND JURISPRUDENCE OF THE PROVINCE OF BUENOS AIRES

## Abstract

In this paper, we will analyze the different requirements required for videofilms to be admitted as evidence at trial. Without prejudice to cases where the probative value of the audiovisual document is established by law, we will try to deepen those other cases that lack a specific regulatory framework, such as hidden cameras or “private” audiovisual documents provided by the parties to the process judicial, determining the characters that the doctrine and jurisprudence have established to grant them validity as evidence in trial. Finally, we will examine some recent decisions of the Supreme Court of Justice of the Province of Buenos Aires to observe the application that, in specific cases, the magistrates make of the principles of the matter presented in this article.

**Keywords:** Video recording - Security cameras - Hidden cameras - Judicial evidence

Recibido el 28/12/2019

Aceptado el 22/01/2020

## 1. Introducción

Con el avance de la tecnología para el registro audiovisual los hechos no sólo se suelen registrar en actas u otros instrumentos escritos, sino también en documentos no instrumentales<sup>1</sup> como –por ejemplo– los soportes de vídeo en los que pueden registrarse dichos hechos.

---

<sup>1</sup> Debemos recordar que, desde un punto de vista jurídico, el documento es el género y el instrumento la especie. Un documento, entonces, es “todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza” (Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, T. IV, pp. 333-334). El mismo puede estar asentado en soporte papel o de otro tipo, como fotografías, grabaciones, filmaciones, etc. A su vez, los documentos escritos pueden estar firmados o no. Los documentos escritos firmados se denominan instrumentos y los hay de dos tipos: públicos y privados.

En algunas ocasiones los hechos registrados pueden constituir delitos, convirtiéndose el documento audiovisual en prueba judicial. Este es el caso, por ejemplo, de las cámaras de seguridad o vigilancia, como así también de las cámaras ocultas presentadas por particulares.

Sin embargo, para que estas filmaciones puedan ser utilizadas como prueba en juicio deben cumplir ciertos requisitos para no ser tachados como pruebas ilícitas, así como tampoco deben invadir otros derechos de las personas, como la intimidad, el honor o el derecho a la propia imagen de la persona grabada aunque haya sido sorprendida cometiendo un delito.

En consecuencia, confrontaremos el posible valor probatorio de las videofilmaciones con el marco legal existente, así como también con la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de establecer las circunstancias que tornan admisible a las videofilmaciones como prueba judicial.

## 2. Valores de los documentos audiovisuales

El documento audiovisual comparte con los documentos tradicionales –o sea, en soporte papel– la capacidad de poseer valores denominados primarios y secundarios, aunque por las características propias de los documentos audiovisuales presentan algunas diferencias sustanciales.

Los valores del documento de archivo dependen, por un lado, del fin para el cual ha sido creado, lo que se denomina valor primario, y, además, de la utilidad que se pueda deducir con posterioridad, conocido como valor secundario.

En el documento audiovisual, “el valor primario, también llamado administrativo o legal, es el que adquiere el documento a partir de la validación en la gestión de una actividad determinada, sirve como garantía administrativa, jurídica y fiscal, y comporta, además, un valor probatorio.”<sup>2</sup>

El valor secundario, en cambio, es el que el documento adquiere con el transcurso del tiempo, luego de decidida su guarda permanente, como fuente para la investigación histórica o para la memoria de la sociedad.

---

2 Claudio ABRUZZESE, *Valores de los Documentos Audiovisuales. La utilización como plena prueba y el uso de las cámaras ocultas como prueba jurídica. Valor probatorio de los documentos fotográficos, videográfico y fonográficos*, p. 2.

Evidentemente, es el valor primario, con su consiguiente valor probatorio, el que nos interesa profundizar en esta investigación.

### 3. Marco legal

No existe en nuestro país un marco legal sistemático para los documentos videográficos. Sin embargo, algunas leyes y decretos hacen referencia al uso de la videograbación y su posible valor probatorio.

Existen una serie de normas que regulan el uso de las videofilmaciones, las que pasaremos a analizar someramente de manera territorial y cronológica:

a. Estado Nacional:

♦ Ley 23.737 (B.O. 11/10/1989): Tenencia y Tráfico de Estupefacientes.

En este tipo de delitos, la prueba videográfica está contemplada en el art. 26 bis, que establece: “La prueba que consista en fotografías, filmaciones o grabaciones, será evaluada por el tribunal en la medida en que sea comprobada su autenticidad.”

♦ Ley 24.192 (B.O. 26/03/1993): Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos.

El art. 44 establece con total claridad que estas filmaciones constituyen plena prueba.

Los hechos filmados por la autoridad competente *constituyen plena prueba*. A tal fin, previo al espectáculo deportivo, la cámara de filmación será sellada por el juez de instrucción de turno. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos o particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica.<sup>3</sup>

---

3 “Según este sistema, la determinación y eficacia de las pruebas se hace a partir de la utilización de reglas lógicas y de las llamadas máximas de experiencia, conformándose así una compleja trama lógico experimental que debe ser expuesta como razón motivante de la sentencia [...] Se puede decir entonces que su importancia radica en habilitar al juzgador a valorar sin ataduras legales las pruebas, pero a la vez, le impide hacerlo de forma caprichosa, arbitraria o contraria a toda lógica. Así se establece que discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad” (Rubén A. CHAIA, *La prueba en el proceso penal*, T. I, p. 167).

♦ El Banco Central de la República Argentina, a través de la Resolución N° 511, dispuso que entre los “Dispositivos mínimos de seguridad para bancos” se encontraría la instalación de un “Circuito cerrado de televisión de seguridad”.

“2.10. Circuito cerrado de televisión de seguridad: Todas las casas de las entidades deben contar con cámaras de un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación, con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación de personas y contribuyan a la investigación de hechos delictivos [...]”

“2.10.2.4. Registro de imágenes:

b. Se mantendrá el soporte de archivos de imágenes (casetes de video o tapes back-up o disco rígido o flexible o CD) con el material registrado durante un mínimo de 5 días de operaciones. Las grabaciones correspondientes a los cajeros automáticos deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso del eventual registro de un siniestro, el soporte con esa información, deberá desafectarse de la grabación continua y resguardarse por separado por un período de 365 días, como mínimo, en condiciones de entregar una copia a la Justicia cuando sea requerido.”

Aunque no lo establezca expresamente, la Resolución N° 511 sugiere que estas imágenes también hacen plena prueba, al ser tomadas por un organismo público en uso de sus facultades específicas.

♦ La Resolución 283/2012 del Ministerio de Seguridad de la Presidencia de la Nación regula el sistema de video vigilancia “en el ámbito de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y/o Policía de Seguridad Aeroportuaria” cuya finalidad es la prevención del delito, y brinda la posibilidad de que esas imágenes funcionen como prueba documental en el marco de un proceso judicial.

En los considerandos se establece:

Que la instalación en los espacios públicos de videocámaras ha tenido como premisa esencial contar con el valioso aporte de herramientas tecnológicas idóneas para fortalecer las competencias de prevención y conjuración de ilícitos en materia de seguridad pública, valorando también la importancia de las imágenes registradas *como sustento probatorio relevante* ante las requisitorias de las autoridades judiciales competentes [...]

b. Provincia de Buenos Aires:

Algunas normas que regulan el funcionamiento de las cámaras de seguridad en la provincia de Buenos Aires son:

♦ Ley 11.929 (B.O. 29/01/1997): Régimen contravencional en los espectáculos deportivos.

El uso de la tecnología –y su posible valor probatorio– viene contemplado en los fundamentos mismos de la ley:

Además, como elemento novedoso, *a fin de facilitar la tarea tanto investigativa como probatoria*, se incorporan las filmaciones, fotografías, grabaciones, etcétera, con rango suficiente para lograr tal cometido, sin perjuicio de los demás medios aceptados legalmente.

El artículo 6° contempla el uso, por parte del juez, tanto de las imágenes tomadas por cámaras instaladas por los organismos públicos competentes, como también por otros organismos o particulares.

ARTICULO 6°: La prueba que consiste en filmaciones, grabaciones, y/o fotografías, producida por la autoridad competente, podrá ser invocada por el juez, como *elemento suficiente de prueba*.

Las imágenes que tomaren otros organismos o particulares, podrán ser también tenidas en cuenta como medio de prueba.

♦ Ley 14.050 (B.O.06/11/2009): regula la instalación obligatoria de cámaras de video vigilancia a la salida de locales bailables, reglamentada por el decreto provincial 2.589/2009.

ARTICULO 4°: Los establecimientos comprendidos en el artículo 1° que desarrollen con habitualidad las actividades descriptas en el mismo, deberán dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, contar en sus accesos y egresos con cámaras de videovigilancia, las cuales deberán cumplir con los requisitos mínimos que se establecerán en el Decreto Reglamentario.

Y la reglamentación del art. 4° agrega que

el responsable sólo podrá hacer entrega del material obtenido de las filmaciones a requerimiento de las *autoridades judiciales* que instruyan investigaciones penales preparatorias o faltas contravencionales o *autoridades administrativas* en el ejercicio de su función. Las autoridades de comprobación de las infracciones serán las encargadas de efectuar los controles periódicos de las instalaciones y/o funcionamiento de la/s cámara/s de video vigilancia en los ingresos y egresos de los locales bailables.

♦ Ley 14.172 (B.O. 08/11/2010), la que introduce en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires el capítulo X, “filmaciones y grabaciones”, que a través del artículo 265 bis posibilita legalmente que los fiscales puedan solicitar a organismos públicos y/o privados las filmaciones obtenidas mediante sistemas de monitoreo.

ARTÍCULO 1º - Agrégase el Capítulo X -Filmaciones y Grabaciones- del Título VIII del Libro I, y el artículo 265 bis de la Ley 11.922 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Capítulo X - Filmaciones y Grabaciones»

Artículo 265 bis - El Fiscal deberá requerir a organismos Públicos y/o Privados las filmaciones obtenidas mediante sistema de monitoreo, y las grabaciones de llamadas a los teléfonos del sistema de emergencias.

La totalidad del material obtenido será entregado al Fiscal en su soporte original sin editar, o de no ser posible, en copia equivalente certificada en soporte magnético y/o digital. El Fiscal conservará el material asegurando su inalterabilidad, pondrá a disposición de las partes copia certificada, debiendo facilitar las copias que le solicitaren.

*Las reglas precedentes serán aplicables a las filmaciones obtenidas por particulares mediante sistema de monitoreo en lugares públicos o de acceso público.*

Los considerandos del proyecto toman en cuenta que en más de 40 municipios de la Provincia de Buenos Aires se han instalado centros operativos de monitoreo, y se prevé su extensión a todos los distritos del territorio bonaerense en el corto plazo. Para las autoridades provinciales se busca “contribuir a mejorar la seguridad ciudadana mediante la prevención”, y con estos sistemas “se ha permitido profundizar la identificación y detención de autores y partícipes de hechos delictivos en pluralidad de casos”.

♦ Ley 14.897 (B.O. 01/02/2017): establece la obligatoriedad de contar con cámaras de seguridad en todas las unidades de transporte de colectivo (art. 1). Asimismo, el uso como prueba judicial de dichas filmaciones surge del art. 4: “Establézcase que las imágenes obtenidas tienen carácter absolutamente confidencial y que las mismas solo podrán ser requeridas por la autoridad pública y/o judicial que se encuentre avocada a la investigación o al juzgamiento de causas penales o contravencionales”.

#### 4. Requisitos para su validez en juicio

Ahora bien, el valor probatorio de todas estas videofilmaciones que acabamos de analizar no es idéntico, según que las mismas hayan sido obtenidas por un funcionario u organismo público en el ejercicio de sus funciones específicas, o por personas particulares. Los principios generales del valor probatorio de los documentos audiovisuales son los que surgen con total nitidez de las leyes sobre régimen contravencional en espectáculos deportivos, tanto a nivel nacional como de la provincia de Buenos Aires: 1) plena prueba cuando se trate de filmaciones captadas por organismos públicos en cumplimiento de sus funciones específicas y 2) prueba simple cuando se trate de organismos o personas particulares.

Más allá de los casos específicos donde la ley regula el uso de la videograbación y su posterior valor probatorio, las personas particulares pueden ofrecer como medios de prueba en juicio documentos audiovisuales para cualquier otro tipo de procesos, sean los mismos de carácter civil y comercial, penal, laboral, etc.

En estos casos, en principio, para que surta efectos de plena prueba, la filmación debe estar certificada por un escribano, lo que le otorga el mismo valor que los instrumentos públicos. En dicha acta, deben constar los equipos que tomaron las imágenes, el origen de la misma, la fecha, hora de inicio y terminación, el lugar dónde ha sido grabada y donde quedará almacenada. Además deberá especificar si se cargan en dispositivos móviles. Si el escribano no estuvo presente en el lugar y en el momento en que se realizaron las filmaciones deberá sellar las cintas o tarjetas de memoria utilizadas, para evitar una previa o ulterior adulteración. Es decir, no debe quedar duda alguna de la veracidad de los hechos sucedidos que fueron grabados.

Si la videograbación no está certificada por la firma de un escribano, se le dará el tratamiento establecido para los documentos privados<sup>4</sup>, “que nada prueba contra quien no lo ha reconocido”<sup>5</sup> (conf. doct. arts. 354, 356 y concs., C.P.C.C.), corriendo por cuenta de quien pretende valerse del documento audiovisual el demostrar su autenticidad, ya que

como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o

---

4 “Son aquellos que las partes otorgan por sí solas, sin intervención de ningún oficial público” (Santiago FASSI, *Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, Anotado y Concordado*, vol. II, p. 5).

5 Suprema Corte de Justicia, C. 118.649, “Stratico, Fabián Ezequiel contra ‘Ferroviás S.A.’. Daños y perjuicios”. Fallo del 1 de junio de 2016.



de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por perito o por un conjunto fehaciente de indicios.<sup>6</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha tenido oportunidad de expedirse sobre casos de manipulación de la videograbación acompañada como prueba, entendiéndose que, en esos casos, la misma debe ser rechazada ya que no puede utilizarse para fundar una sentencia

un video editado por la defensa del imputado que contiene el registro parcial de la intervención de trece personas, cuyas identidades no pueden ser acreditadas de manera auténtica, los relatos se encuentran expresamente armados y recortados «cuya declaración en cada caso no alcanza a más de 15 cuando las constancias del debate oral en el Acta [respectiva] da cuenta de que declararon 50 testigos, en audiencias de varias horas de duración» (fs. 524 vta.).<sup>7</sup>

Para el Alto Tribunal bonaerense, en dichos casos, debe rechazarse el carácter de prueba del video editado, por cuanto resulta un montaje que toma «tramos del testimonio», lo cual plantea una descontextualización del relato del testigo. Pues, por no «... respetar la secuencia y el contexto del testimonio, se interviene en la evocación de lo que se pretende representar» (fs. 240, in fine y vta.).<sup>8</sup>

Al igual que las fotografías, las videograbaciones, entonces, “quedan sometidas al reconocimiento de la contraparte, quien tiene que reconocerlos o negarlos expresamente, pudiendo interpretarse su silencio o contestación evasiva como reconocimiento.”<sup>9</sup>

En consecuencia, negada la autenticidad del documento por parte del sujeto a quien se le atribuyere, corre por cuenta de quien intente valerse del mismo la prueba de su autenticidad (conf. arts. 354 y 375 del C.P.C.C., pcia. Bs. As.), proponiendo, subsidiariamente, la práctica de otros medios de prueba, “entre los que destaca la pericia técnica.”<sup>10</sup>

---

6 Hernando DEVIS ECHANDIA, *Teoría general de la prueba judicial*, vol. II, p. 579.

7 Suprema Corte de Justicia, P. 120.693, Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 45.666 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a G., F. N. Sentencia del 14 de octubre de 2015.

8 *Ibid.*

9 FASSI, *op. cit.*, vol. II, p. 16.

10 Augusto M. MORELLO, Gualberto L. SOSA, Roberto O. BERIZONCE, *Códigos...*, T. IV-B, p. 389.

Así lo entiende también la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual ha manifestado que

cuando no se trata de documentos atribuidos a la contraparte y que por sí solos no traen aparejada o demostrada su autenticidad –tal es el caso de autos–, es necesario ofrecer y producir la prueba consiguiente para que ese instrumento posea efectos respecto de terceros ya que es evidente que no se puede reconocer documental en cuya formulación no se ha intervenido o ni siquiera ha sido suscripta, carga que incumbe a quien intenta valerse de la misma, pues es obligación producir en el proceso elementos probatorios formalmente auténticos (conf. doct. Ac. 82.844, sent. del 16-VII-2003).<sup>11</sup>

En todos estos casos, entonces, las filmaciones constituirán prueba simple, es decir, se deberá acreditar tanto el carácter original como el contenido del documento para que sea tenido en cuenta por el juez. Cumplidos los requisitos exigidos, la videofilmación acompañada por un particular tendrá para el magistrado carácter *indiciario*, es decir, que su decisión deberá apoyarse en otras pruebas o en una “fuente independiente de investigación”<sup>12</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en un fallo sobre lesiones graves y homicidio con dolo eventual provocados por un agente de policía que se vio involucrado en una gresca, la cual concluyó con la utilización de su arma reglamentaria, sin perjuicio del análisis de los videos aportados al expediente,

indicó que completaron y robustecieron el cuadro probatorio el informe médico de fs. 10 sobre Ramón Moreyra, las conclusiones de la operación de autopsia de fs. 143/144, la pericia anatomopatológica de fs. 354 y el informe pericial balístico de fs. 536/582 (v. fs. 153).<sup>13</sup>

Como podemos apreciar, en estos casos, la videofilmación es sólo una de las tantas pruebas que sirven para formar la íntima convicción del juzgador, la cual debe insertarse de manera armoniosa en el conjunto de los demás elementos de prueba obrantes en el expediente.

---

11 Suprema Corte de Justicia, C. 118.649, “Stratico, Fabián Ezequiel contra ‘Ferroviás S.A.’. Daños y perjuicios”. Fallo del 1 de junio de 2016.

12 Suprema Corte de Justicia. Causa P. 130.997, “Casetti, Marcos Adrián y Filippi, Mariano Ezequiel s/ Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley en causa n° 66.872 y su acum. n° 66.874 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI”. Sentencia dictada el 8 de mayo de 2019.

13 Suprema Corte de Justicia. Causa P. 129.164-RQ, “Cano, Isaías Oscar Alejandro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 73.134 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. Sentencia dictada el 15 de agosto de 2018.

Para el fuero penal, como ya vimos, la ley 14.172 –dictada el 23 de septiembre de 2010– agregó el capítulo X “Filmaciones y grabaciones”, al Título VIII del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Establece que los fiscales podrán requerir a organismos públicos las filmaciones obtenidas mediante sistema de monitoreo, y las grabaciones de llamadas a los teléfonos del sistema de emergencias. La totalidad del material obtenido será entregado al fiscal en su soporte original, o de no ser posible, en copia equivalente en soporte magnético y/o digital. El fiscal conservará el material asegurando su inalterabilidad, y lo pondrá a disposición de las partes, debiendo facilitar las copias (art. 265 bis CPP).

De esta forma, las videograbaciones producidas por un centro de monitoreo controlado por funcionarios públicos municipales y policiales son instrumentos públicos porque emanan de autoridad pública y, en consecuencia, dichas filmaciones dan plena fe por sí mismas.

La nueva normativa alcanza también a las filmaciones de sistemas privados de cámaras, pero en este último caso deberá acreditarse subsidiariamente su autenticidad para ser contempladas como medios de prueba.

Un caso interesante es el de la utilización de cámaras ocultas para la investigación y documentación de diversos tipos de delitos. Al no emanar las grabaciones de autoridad pública,

para que un juez acepte esos documentos como prueba exigirá que estén acompañados por dos actas firmadas por un escribano público, una al momento de cargar la cámara con la casete y la otra en el momento de la descarga; estos escritos que acompañarán la prueba audiovisual, confirmarán su autenticidad y garantizarán que el registro audiovisual no haya sido manipulado.<sup>14</sup>

La utilización de cámaras ocultas como prueba judicial tiene varios antecedentes jurisprudenciales, como el caso “Stanislavsky”, en el cual los jueces de la Sala 1 del tribunal de Casación Penal “dieron a la grabación videográfica el mismo status que la correspondencia epistolar, considerando que quien acepta hablar asume el mismo riesgo que quien envía una carta.”<sup>15</sup>

En consecuencia, los dichos de una persona, manifestados libremente y sin coacción, corren por su cuenta y riesgo.

---

14 ABRUZZESE, *op. cit.*, pp. 4-5.

15 *Ibid.*, p. 6.

[...] si una persona desnuda una conducta ilegal frente a otro está asumiendo el riesgo de que éste lo denuncie. Y además contempla la posibilidad de que el denunciante lo haya grabado. Desde entonces, toda la jurisprudencia ha tomado como válida la declaración testimonial corroborada por otros medios de prueba, como grabaciones o filmaciones. En la cámara oculta nadie se auto incrimina: no se puede usar esa grabación como una confesión. Este tipo de recursos no pueden ser utilizados por el Estado porque se vulnerarían garantías. Si el Estado hace una filmación de un delito en curso, debería hacerle saber a los implicados que están siendo investigados y que pueden nombrar un abogado defensor.”<sup>16</sup>

En igual sentido se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quien otorgó valor legal a las manifestaciones del imputado obtenidas mediante una cámara oculta, al entender que dicho imputado “asumió de ese modo el riesgo que sus dichos pudieran ser reproducidos ante los tribunales por quien los escuchó.”<sup>17</sup>

En el fuero laboral también se acepta cada vez más la videofilmación como prueba, aunque, generalmente, también deben ir acompañadas de otros medios probatorios.

Las compañías recurren a filmaciones para proteger su propiedad, como también para cuidar a sus empleados, disuadir hechos delictivos y determinar causas de accidentes, entre otros usos.

En la legislación argentina no existe una normativa específica que regule la instalación y utilización de estos mecanismos de vigilancia, consistentes en sistemas de captación de imágenes o grabación de sonidos dentro de los centros de trabajo, por lo que se debe analizar cada caso concreto.

El artículo 70 de la Ley de Contrato de Trabajo dice que

los sistemas de controles personales del trabajador destinados a la protección de los bienes del empleador deberán siempre salvaguardar la dignidad del trabajador y deberán practicarse con discreción y se harán por medios de selección automática destinados a la totalidad del personal.

Esa norma no se actualiza desde la sanción de la ley en 1976, por lo que no incluye las nuevas tecnologías, pero se interpreta que las cámaras se

---

16 Revista Fortuna, Editorial Perfil, Año III, N° 235, 30 de noviembre de 2007; cit. en ABRUZZESE, *op. cit.*, p. 6.

17 Suprema Corte de Justicia. Causa P. 130.997, “Casetti, Marcos Adrián y Filippi, Mariano Ezequiel s/ Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley en causa n° 66.872 y su acum. n° 66.874 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI”. Sentencia dictada el 8 de mayo de 2019.

permiten en la medida que no menoscaben la integridad de las personas, es decir, que no pueden instalarse cámaras en lugares donde puede afectarse la privacidad, como baños y vestuarios.

## 5. Grabación de audiencias judiciales

El Poder Judicial bonaerense ha comenzado a implementar la videograbación de distintas audiencias judiciales.

Todo se inició en el año 2012, con una prueba piloto en el fuero civil y comercial que abarcó a los juzgados 1, 5 y 14 del Departamento Judicial La Plata y el juzgado 1 con sede en Olavarría, perteneciente a la departamental Azul<sup>18</sup>.

La prueba piloto fue un éxito y en atención a que “los magistrados designados han elevado informes altamente favorables sobre la experiencia desarrollada”<sup>19</sup>, a finales del mismo año, la Suprema Corte de Justicia decidió extender la videograbación de audiencias a todos los juzgados civiles y comerciales del Departamento Judicial La Plata.

Paralelamente se realizó otra prueba piloto en el fuero penal con la participación de los tribunales penales de Mar del Plata<sup>20</sup>.

La práctica de la videograbación de las audiencias judiciales continuó afianzándose, por lo que en el año 2014 la Suprema Corte de Justicia decidió “extender a la totalidad de los fueros y jurisdicciones del Poder Judicial la utilización del mencionado sistema”<sup>21</sup>.

En los considerandos de la Resolución 3120/14 se dejaba constancia que

los informes conceptuales elaborados al momento de finalizar dichas experiencias por los magistrados intervinientes en las mismas, han destacado los óptimos resultados de la gestión, siendo dicha práctica admitida auspiciosamente –además– por los jueces y funcionarios no incluidos en ellas, distintos operadores de justicia, letrados actuantes y aún las partes y el público.

---

18 Resolución de Corte N° 1904 del 1 de agosto de 2012.

19 Resolución de Corte N° 3683 del 19 de diciembre de 2012.

20 Resolución de Corte N° 2390 del 12 de septiembre de 2012.

21 Resolución de Corte N° 3120 del 20 de noviembre de 2014.

La instrumentación de la videograbación se realiza a través del sistema CICERO, especialmente desarrollado por la Subsecretaría de Tecnología informática de la Corte. El mismo ofrece garantía de inalterabilidad de los registros y su almacenamiento en servidores, así como también la obtención de copias en formato DVD<sup>22</sup>.

En tal sentido, los considerandos de la Resolución 1904/12 establecen:

Que, la viabilidad de la propiciatoria resulta factible en atención a que en la actualidad este Tribunal cuenta con el denominado Sistema CICERO que facilita la realización de la videograbación de todo lo actuado, con la seguridad de que los registros que por este medio se obtengan, una vez cerrados y firmados digitalmente por el magistrado y el funcionario actuante, resultan inalterables y pueden ser almacenados -hasta que se dé por definitivamente concluido el juicio- en el servidor de este Poder Judicial.

Que, la operatoria propuesta, a su vez, posibilita la obtención de copias del registro aludido ut-supra de modo inmediato en formato DVD, tanto para su entrega a las partes que lo requieran, como para reserva y consulta del órgano jurisdiccional interviniente; significando que, en cualquier caso, solo es posible la reproducción de lo grabado, más no la modificación o alteración de su contenido.

Asimismo, la Resolución 3683/12 establece las siguientes reglas y recomendación para estas audiencias:

- 1) El Juez y el Secretario (o el Auxiliar Letrado que lo reemplace) deberán ambos contar con firma digital autorizada.
- 2) La audiencia será documentada mediante el sistema CICERO, validado por el Poder Judicial, el que permite –además del resguardo en el Server del Poder Judicial– la obtención de copias por el expediente y para las partes, a la vez que genera un acta con resumen de lo actuado en formato papel.
- 3) El desarrollo del acto se hará indefectiblemente bajo la dirección del Juez, sin que sea necesario a esos fines el requerimiento de las partes, y en presencia del Secretario.
- 4) La modalidad de la celebración de la audiencia se hará saber a las partes con la notificación del auto de apertura a prueba o al fijarse la fecha respectiva.
- 5) A los fines de efectivizar los principios de economía, celeridad y lealtad, se recomienda la celebración de una única audiencia en la

---

22 Suprema Corte de Justicia, *Afianzar la justicia*, p. 95.

que unifique la recepción de la totalidad de la prueba (absolución de posiciones, testimoniales, explicaciones de peritos y otros auxiliares de la justicia, etc.).

6) Resultando esencial para el buen funcionamiento del sistema la utilización ordenada de la sala y el respeto cabal por los tiempos de ocupación, se llevará una única agenda –dividida en franjas horarias– que permita la adecuada participación de todos los interesados. Tal agenda, que estará a cargo de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, será consultada antes de la fijación de cualquier audiencia.

7) En la Sala y durante la celebración de las audiencias habrá apoyo técnico constante por parte de personal de la Subsecretaría de Tecnología Informática.

Finalmente, en el año 2016, la Suprema Corte de Justicia –como prueba piloto en algunos juzgados– puso en funcionamiento

un proyecto de Implementación de la Oralidad en Procesos de Conocimiento del Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, cuyos objetivos son reducir los plazos totales del proceso de conocimiento, a través del control efectivo de la duración del período de prueba; y aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales a través de la intermediación del juez y concentración de la prueba en audiencias orales.<sup>23</sup>

Una de las medidas adoptadas fue establecer la videofilmación de las audiencias de vista de la causa en el “Protocolo de gestión de la prueba”. Dicho Protocolo, para el desarrollo de las referidas audiencias, establece un conjunto de 9 reglas, entre las que destacaremos las siguientes:

Regla 1: La audiencia de vista de la causa se celebrará en la fecha y a la hora que fuera fijada en la preliminar, en los términos del art. 125 del C.P.C.C. *Será audio video registrada* por los sistemas provistos y validados por la Suprema Corte, en los términos de la Res. 3683/12. Las partes podrán solicitar copia del archivo creado, la que le será inmediatamente provista sobre el soporte que el interesado ofrezca.

Regla 3: Previo al inicio del acto se verificarán que funcionen correctamente los dispositivos electrónicos y demás elementos que permiten la mejor calidad del registro audiovisual. En la apertura, por Secretaría, se identificarán para la grabación la carátula del expediente y número de causa, partes presentes con sus respectivos letrados, Juez

---

23 Resolución de Corte N° 2761 del 23 de noviembre de 2016.

interviniente y Secretario autorizante. También se señalarán los lugares que cada quien ha de ocupar.<sup>24</sup>

Según las estadísticas oficiales de la Suprema Corte de Justicia, al finalizar el año 2017, los fueros que más audiencia celebraron fueron el penal con 15.380 audiencias y el Civil y Comercial con 3.909. Resulta lógico suponer que los números del fuero Civil y Comercial sufrirán un fuerte incremento en la medida que se extienda la implementación de la Resolución 2465/19.



Fuente: Suprema Corte de Justicia, *Afianzar la justicia*, p. 96.

Sin perjuicio del éxito de su implementación, la videofilmación de estas audiencias no puede afectar el principio de inmediatez procesal, el cual reserva a los jueces de grado la experiencia perceptiva del debate y de la prueba producida, por lo que la inmediación del juicio oral no puede ser reemplazado en las etapas posteriores por filmaciones parcializadas del debate editadas por la defensa. Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia, al aceptar un recurso contra un fallo del Tribunal de Casación Penal bonaerense, por entender que sus integrantes actuaron

24 Resolución de Corte N° 2465 del 25 de septiembre de 2019 (Anexo II: "Protocolo de Gestión de Prueba").



avasallando el límite de la intermediación propia de esa etapa, examinaron un video editado por la defensa con algunos de los testimonios producidos en el debate, que esa parte incorporó en la etapa recursiva –pese a que había sido previamente desestimada su incorporación y la cuestión estaba precluida–, el cual, como ya fue expuesto, no se correspondía con la filmación del juicio registrada de conformidad con las reglas del art. 370 del Código Procesal Penal (fs. 525 vta./526).<sup>25</sup>

Como establece la doctrina de la Corte, el examen y comprensión de la prueba testimonial es facultad privativa de los jueces de grado, quienes gozan de amplias atribuciones en razón del sistema de “apreciación en conciencia”, salvo el supuesto extremo de absurdo<sup>26</sup>.

Este régimen no puede resultar alterado por la utilización de la técnica de la videofilmación de la audiencia de vista de la causa, autorizada por el tribunal y notificada a las partes. Es decir que la videofilmación de tan trascendente acto, aunque permite su reproducción, revisión y conservación, “no desplaza el referido método de evaluación de la prueba, centrado en la intermediación valorativa de los magistrados de la instancia”<sup>27</sup>, salvo la ya referida situación de configurarse un caso de absurdo jurídico.

En consecuencia, la herramienta tecnológica de la videofilmación de una audiencia de vista de la causa, en principio, tiene por objeto facilitar el examen material de lo actuado en aquel trascendental acto por los jueces de grado y no su revisión en instancias superiores.

---

25 Suprema Corte de Justicia, Causa P. 120.693, “Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 45.666 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a G., F. N.”. Fallo dictado el 14 de octubre de 2015.

26 “El absurdo es un instituto excepcional, para casos extremos; no se equipara a una ponderación judicial objetable, discutible o poco convincente, sino que requiere el error grave, grosero y manifiesto, que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias del expediente” (Suprema Corte de Justicia, Causa L. 119.644, “Salas, Guillermo Nicolás contra Edigráfica S.A. Amparo sindical”. Sentencia del 6 de febrero de 2019).

“[El absurdo] exige la verificación del error grave y grosero, concretado en una conclusión incoherente y contradictoria con el orden lógico formal e incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa” (Suprema Corte de Justicia, Causa L. 120.747, “P., A. F. contra Galeno ART S.A. Enfermedad profesional”. Sentencia del 14 de agosto de 2019).

27 Suprema Corte de Justicia, Causa L. 119.644, “Salas, Guillermo Nicolás contra Edigráfica S.A. Amparo sindical”. Sentencia del 6 de febrero de 2019.

## 6. Conclusiones

Del examen de la legislación, doctrina y jurisprudencia analizadas podemos establecer que la prueba audiovisual resulta de gran utilidad en las causas judiciales.

Sin embargo, el documento de video requiere cumplir con ciertos requisitos para que su autenticidad sea reconocida legalmente. Si emana de autoridad legal y competente, así como si está certificado por la firma de un escribano, la videofilmación, como todo documento público, hará plena prueba de su contenido. En cambio, si el registro videográfico fue tomado por un particular, le corresponderá el tratamiento de los documentos privados, corriendo por cuenta de quien lo invoca la obligación de probar su autenticidad y contenido.

En un mundo cada vez más afectado por el uso de tecnologías digitales, que facilitan enormemente la captura de imágenes de video, el documento audiovisual, inevitablemente, ha ido ganando espacio entre los medios de prueba tradicionales –documentos escritos, testigos, etc.–, a pesar de la histórica desconfianza de los magistrados y su reticencia a incorporar nuevas tecnologías a los procesos judiciales.

Actualmente se cuenta con la tecnología necesaria para filmar no sólo lo que ocurre en lugares públicos y privados, sino también las propias audiencias de los tribunales, lo cual ha contribuido a brindar mayor transparencia a los procesos judiciales.

Sin ninguna duda, los documentos audiovisuales continuarán aumentando su importancia como medio de prueba, convirtiéndose en involuntarios aliados tanto de los operadores jurídicos –jueces, fiscales, abogados– como de los particulares que se acercan a los tribunales en busca de justicia.

## Bibliografía

ABRUZZESE, Claudio, *Valores de los Documentos Audiovisuales. La utilización como plena prueba y el uso de las cámaras ocultas como prueba jurídica. Valor probatorio de los documentos fotográficos, videográfico y fonográficos*, en el VIII CAM, Congreso de Archivística del MERCOSUR, organizado por la Asociación de Archivólogos de Uruguay, Montevideo, Uruguay, 23 al 27 de noviembre de 2009,

recuperado el 14 de marzo de 2019 de [https://issuu.com/clabruse/docs/valores\\_de\\_los\\_documentos\\_audiovisu](https://issuu.com/clabruse/docs/valores_de_los_documentos_audiovisu)

ALBORNOS, Sebastián, *La Justicia desestimó como prueba la filmación de un empleado en un acto ilícito y deberán resarcirlo*, recuperado el 4 de junio de 2019 de <https://www.iprofesional.com/notas/177923-La-Justicia-desestim-como-prueba-la-filmacin-de-un-empleado-en-un-acto-ilcito-y-debern-resarcirlo-->

CEJAS, Eileen Berenice y GONZÁLEZ, Carlos César, *Estado de la normativa sobre video vigilancia en Argentina y su relación con la protección de datos personales*, 15° Simposio Argentino de Informática y Derecho, 2015, recuperado el 4 de junio de 2019 de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/55549>

CHAIA, Rubén A. (2013). *La prueba en el proceso penal*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires.

DEVIS ECHANDIA, Hernando (1981). *Teoría general de la prueba judicial*, Ed. Zavallía, Buenos Aires.

DUARTE SILVA, Luis Miguel, *Valoración probatoria de los documentos audiovisuales*, Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de San Marcos, Lima, 2012, recuperado el 12 de mayo de 2019 de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3406>

ESQUIVEL, Marilina, *¡Cuidado! Lo estamos filmando en su lugar de trabajo*, Diario La Nación del 13 de octubre de 2013, recuperado el 6 de febrero de 2019 de <https://www.lanacion.com.ar/1628616-cuidado-lo-estamos-filmando-en-su-lugar-de-trabajo>

FASSI, Santiago, *Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, Anotado y Concordado*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1972.

GREENBER, Enrique, *Una ley que regule la seguridad electrónica*, Diario El Cronista del 6 de septiembre de 2016, recuperado el 6 de febrero de 2019 de <https://www.cronista.com/opinion/Una-ley-que-regule-la-seguridad-electronica-20160906-0019.html>

KARPIUK, Héctor H., *El uso indebido de cámaras de video en el lugar de trabajo*, recuperado el 9 de febrero de 2019 de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2015/02/02/el-uso-indebido-de-camaras-de-video-en-el-lugar-de-trabajo/>

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (2018). *Afianzar la justicia*, Ed. Vinci-guerra, Buenos Aires.
- LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, *Las dificultades probatorias de los adelantos tecnológicos y el nuevo Código Civil y Comercial*, recuperado el 4 de febrero de 2019 de <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/09/Doctrinal1862.pdf>
- LIO, Vanesa, *Cámaras de seguridad y prevención del delito. La utilización de la video-vigilancia en la ciudad de Buenos Aires*, recuperado el 9 de febrero de 2019 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41974-camaras-seguridad-y-prevencion-del-delito-utilizacion-video-vigilancia-ciudad-buenos>
- MAGRO SERVET, Vicente, *El valor probatorio de las cámaras de vigilancia en el proceso penal*, recuperado el 6 de febrero de 2019 de <http://abogadosdemurcia.blogspot.com/2018/01/el-valor-probatorio-de-las-camaras-de.html>
- MORELLO, Augusto M.; SOSA, Gualberto L.; BERIZONCE, Roberto O (2003). *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 20 vols., T. IVb: arts. 330 a 357.
- PALACIO, Lino Enrique (2011). *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, cuarta edición, Buenos Aires (Tomo IV: Los actos procesales).
- PAZ BELLORINI, Gloria, *La era de la tecnología y los nuevos medios probatorios*, recuperado el 4 de febrero de 2019 de [publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/50/53](http://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/50/53)

## **Acuerdos y Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia<sup>28</sup>**

- Año 2012 – RC 1904: Prueba piloto. Videograbación del desarrollo de audiencias en los Juzgados Civiles y Comerciales nros. 1, 5 y 14 de La Plata y 1 de Olavarría.
- RC 3683: Se extiende a todo el Fuero Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata la videograbación de audiencias dispuesta como prueba piloto por RC 1904/12.

---

28 Disponibles en la página web <http://www.scba.gov.ar/digesto/digestomenu.asp>

- Año 2013 – RP 154 (SSJ): Cronograma del uso de la sala anexa al Juzgado Civil y Comercial N°23 de La Plata entre los juzgados que adhirieron a la videograbación de audiencias.
- Año 2014 – RC 3120: Los equipos e instalaciones destinados para la videograbación de audiencias podrán ser utilizados por la totalidad de los juzgados y tribunales de cada departamento judicial (fuero Civil Comercial y Penal), siendo prioritario para el fuero penal.
- Año 2016 – RC 2761: Aprobación del “Proyecto de Oralidad en Procesos de Conocimiento destinados a Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial”.
- Año 2017 – RC 280: Uso de la sala de audiencias por parte de los Juzgados Civiles y Comerciales de La Plata, calendario a cargo de las Cámaras en lo Civil y Comercial de Departamento Judicial La Plata.
- Año 2019 – RC 805: Listado de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que se incluyen en la implementación de la Oralidad en Procesos de Conocimiento del Fuero Civil y Comercial.
- RC 2465: Inclusión de nuevos juzgados en el “Proyecto de Oralidad en el fuero Civil y Comercial”. Recomendación de seguimiento del “Protocolo de Gestión de Prueba”.